

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Roldanillo Valle, 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL  
**Demandante:** LEONARDO FABIO VELEZ OSSA, MARIA FLORELBA OSSA DE GRISALES, LAURA MARIA VELEZ OSSA, CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ QUIROZ.  
**Demandado:** RIOPAILA CASTILLA S.A.  
**Radicado:** 76-622-31-03-001-2020-00136-00  
**Cuaderno:** Llamamiento en garantía N° 2

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de:

1). Tener por notificado personalmente de la presente demanda a las entidades demandadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2). Tener por contestado el llamamiento por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de RIOPAILA CASTILLA S.A., aportó constancia que da cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación personal, con destino a las entidades llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a través de sus respectivas direcciones [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), y [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com) , dicho envío se realizó el pasado 12 de mayo de 2021.

En primer lugar, en lo que respecta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se tuvo como notificada por conducta concluyente el pasado 19 de abril de 2021, a través de auto interlocutorio N° 288 que fuera notificado el 20 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta ello, el día 19 de mayo del año que avanza y dentro del término legal para ello emitió contestación del llamamiento que se le hizo por parte de RIOPAILA CASTILLA S.A., en consecuencia, la notificación que trae al expediente el llamante RIOPAILA CASTILLA S.A., se glosará sin efecto alguno.

Ahora en segundo lugar, en lo referente a la notificación del otro llamado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se dirá que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a la letra reza:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, no podrá tenerse por notificado a la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ya que, por parte del apoderado judicial de RIOPAILA CASTILLA S.A., no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el articulado antes enunciado, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad a notificar, así como tampoco informó como la obtuvo.

De igual manera no adjuntó la confirmación del recibido del correo electrónico, lo cual se puede hacer con la utilización de los sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Civil del Circuito de Roldanillo Valle**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** sin consideración alguna el escrito denominado “notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía” aportado por el apoderado judicial de RIOPAILA CASTILLA S.A., en lo que respecta a las entidades llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de RIOPAILA CASTILLA S.A., para que aporte la respectiva constancia de notificación a la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., atemperándose a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al abogado HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.870.052 y T.P. N° 142.328 del C.S de la Judicatura, de conformidad al memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p><b>ROLDANILLO VALLE</b></p> <p><b>ESTADO CIVIL No. <u>024</u></b></p> <p>Hoy, mayo 21 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> <p></p> <p><b>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL</b></p> <p>Secretaria</p>
---